

**COMPENDIO DE MATERIAS LEGALES
RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA PRIVADA**

ÍNDICE

- 1) **Constitución Política de la República**
- 2) **Ley N° 18.961**, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile
- 3) **Decreto Ley N° 3.607**, de 1981, que establece normas sobre Vigilantes Privados.
- 4) **Decreto Supremo N° 1.773**, de 1994, del Ministerio del Interior.
Reglamento del D.L. N° 3.607.de 1981.
- 5) **Decreto Supremo N° 93**, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento del artículo 5° Bis del Decreto Ley N° 3.607
- 6) **Decreto Supremo N° 1.122**, de 19.10.98, del Ministerio del Interior, que dispone medidas de Seguridad Mínimas que deben adoptar entidades indicadas en inciso primero del art. 3° del D.L. N° 3.607
- 7) **Decreto Exento N° 1.255**, de 31.07.03, complementa disposiciones del D.E. 1.122
- 8) **Decreto Exento N° 1.226**, de 17.11.2000, del Ministerio del Interior, que reglamenta el Transporte de Valores
- 9) **Decreto Exento N° 1.256**, de 31.07.2003, complementa disposiciones del D.E. 1.226
- 10) **Decreto Exento N° 41**, de 05.02.96, del Ministerio del Interior, que autoriza conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros (alarmas)
- 11) **Ley N° 19.303**, que estableció medidas de seguridad y traspasó la fiscalización a las Prefecturas de Carabineros. (Medidas mínimas de seguridad)
- 12) **Decreto Supremo N° 1.772**, de 10.10.94, del Ministerio del Interior, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.303
- 13) **Ley N° 17.798**, sobre control de armas
- 14) **Resolución DGMN. DCAE. SDE. N° 9080/25**, de 30.04.99, de la Dirección General de Movilización Nacional
- 15) **Ley N° 19.496**, que establece normas sobre protección de los Derechos de los Consumidores

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.¹

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

4.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

5.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

7.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

¹ Las leyes de quórum calificado son aquellas que para su aprobación, modificación o derogación requieren de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La resolución que otorgue la libertad condicional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9^o,² deberá siempre elevarse en consulta. Esta y la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la excarcelación serán conocidas por el tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

16.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés

nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.

21.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional .

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las Fuerzas dependientes del ministerio encargado de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 103- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.³

3

Véase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y su Reglamento Complementario.

2) LEY N° 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE

(Publicada en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1990)

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Carabineros de Chile es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Carabineros.

Carabineros se relacionará con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda.

Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.

Artículo 2°.- Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna.

Este personal no podrá pertenecer a Partidos Políticos ni a organizaciones sindicales. Tampoco podrá pertenecer a instituciones, agrupaciones u organismos cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el inciso anterior o con las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a Carabineros.

Corresponderá exclusivamente a la Institución y a su personal el uso del emblema, color y diseño de uniformes, grados, símbolos, insignias, condecoraciones y distintivos que le son característicos y que están determinados en el Estatuto del Personal, en las leyes y reglamentos.⁴

Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfieran con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados.

Lo anterior, así como la actuación de personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas

La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros.

La vigilancia policial de las fronteras, que corresponde a Carabineros de Chile, será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia

Asimismo, la institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada.⁵

Artículo 4°.- Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Al ser requerido por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento u oportunidad con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

⁴ Véanse los Reglamentos Institucionales, cuyos textos actualizados se encuentran en la Imprenta de Carabineros a disposición de los funcionarios interesados.

⁵ Hasta el año 1994, se desempeñaban como Autoridades Fiscalizadoras las Comandancias de Guarnición.

En situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.

La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, sobre asuntos que hayan sido objeto de medidas decretadas por los Tribunales de Justicia y notificadas a Carabineros.

3) DECRETO LEY N° 3.607

(Publicado en el Diario Oficial N° 30.859, de 8 de enero de 1981)

DEROGA DECRETO LEY N° 194, DE 1973, Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorizase, en la forma y condiciones que establece esta ley, el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que haya en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad **oficinas de seguridad**.

Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento,⁶ el que en todo caso, será diferente al utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, **con arreglo a lo preceptuado en la Ley N° 17.798**, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes.

⁶ Las características del uniforme de los Vigilantes Privados están en el artículo 17° del D.S. N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en el presente decreto ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.⁷

Cualquier persona podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que establece esta ley.⁸

Artículo 2º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva **Prefectura de Carabineros**.^{9 / 10}

El decreto supremo que autorice el servicio de vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará, con carácter obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.¹¹

Artículo 3º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los intendentes, **a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas**, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un **estudio de seguridad** que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina

⁷ Inciso tercero intercalado por la letra a), del artículo único, de la ley N° 19.329.

⁸ Artículo reemplazado por el que aparece en el texto según la letra A del artículo único de la ley N° 18.422.

⁹ Reemplazada la expresión "Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros", por artículo 18, ley N° 19.329.

¹⁰ Anteriormente el número 1 del artículo único del D.L. N° 3.636, de 1981, suprimió la frase final del inciso primero: "En dicho Decreto se indicará el número de Vigilantes con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial".

¹¹ Inciso segundo sustituido por la letra B del artículo único de la ley N° 18.422.

de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. **Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.**

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas **Prefecturas de Carabineros**, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la **Prefectura de Carabineros** respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2º, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan.¹² Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores será sancionado con multa de cinco a cien ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.

Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.¹³

¹² El Decreto Exento N° 1.122, de 19.10.1998, del Ministerio del Interior, dispuso las medidas de seguridad mínimas que deben adoptar las entidades indicadas en el inciso primero del artículo tercero del D.L. N° 3.607 (Entidades Obligadas) y derogó el Decreto Supremo N° 488, de 03.07.1991, el cual había sido modificado por el D.S. N° 629, de 12.08.1992, ambos del Ministerio del Interior.

¹³ Véase nota al artículo 8º del presente Decreto Ley.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absoluta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.¹⁴

Artículo 4°.- En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse en conformidad con la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.¹⁵

¹⁴ Artículo reemplazado por el artículo 15° de la ley N° 19.303. Anteriormente había sido sustituido por la letra C del artículo único de la ley N° 18.422, y con anterioridad había sido reemplazado por el número 2 del artículo único del D.L. N° 3.636, de 1981.

¹⁵ Artículo reemplazado por la letra b(del artículo único de la ley N° 19.329. Anteriormente había sido modificado por el número 3 del artículo único del D.L. N° 3.636, de 1981, y por la letra D del artículo único de la ley N° 18.422.

Artículo 5°.- Los vigilantes privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten sus servicios de tales y se registrarán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del organismo que los contrate.

Con todo, la duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

La entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de sus vigilantes privados, en la forma que establezca el reglamento.^{16 / 17}

Artículo 5° Bis.- Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la **Prefectura de Carabineros**¹⁸ respectiva.

Por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, vigilantes privados. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilantes privados.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior constituirá delito y será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de doscientos a quinientos ingresos mínimos mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar las labores que requieren de la autorización a que se refiere el inciso primero. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados media a máximo y multa de quinientos a mil ingresos mínimos mensuales.

Tratándose de personas jurídicas tendrán aplicación las normas del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.¹⁹

¹⁶ Artículo reemplazado por el N° 1 de la ley N° 18.889, vigente a partir del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial (10.01.90), de conformidad a su artículo 2°. Anteriormente había sido reemplazado por el número 4 del artículo único del D.L. N° 3.636, de 1981, y posteriormente por la letra E del artículo único de la ley N° 18.422 y por el artículo 2° de la ley N° 18.564, que había derogado los incisos segundo y tercero.

¹⁷ El artículo 11 de la ley N° 19.250, ordenó que la jornada de trabajo de los Vigilantes Privados y de las personas que desarrollen funciones de nochero, portero, rondín y otras de similar carácter, se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° y 5° Bis, respectivamente del presente Decreto Ley.

¹⁸ La letra c) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

¹⁹ “Artículo 39°.- La acción penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito.

Los delitos tipificados en el inciso segundo serán de conocimiento de la justicia ordinaria.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir con las siguientes exigencias y condiciones, en lo que fueren aplicables:

- a) Contar con la autorización de la **Prefectura de Carabineros** ²⁰ respectiva;
- b) Acreditar su idoneidad cívica, moral y profesional, como asimismo la del personal que por su intermedio preste labores de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, manteniendo permanentemente informada a la correspondiente **Prefectura de Carabineros** ²¹ acerca de su individualización, antecedentes y demás exigencias que determine el reglamento;
- c) Contratar un seguro de vida en beneficio del personal a que se refiere la letra anterior;
- d) Disponer de las instalaciones físicas y técnicas propias para capacitación y adiestramiento en materia de seguridad;
- e) Cumplir las instrucciones sobre capacitación y adiestramiento impartidas por la respectiva **Prefectura de Carabineros**, ²² y
- f) Identificar, en los casos en que se proporcione personal para desarrollar labores de vigilancia y protección, los lugares donde éste cumpla su cometido y el número asignado a los mismos.

Las personas que desarrollen funciones de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, no podrán, en caso alguno, portar armas de fuego en su desempeño, pudiendo ser contratados directamente por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo. La duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.²³ / ²⁴

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado”

²⁰ La letra c) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

²¹ Ídem nota anterior.

²² La letra c) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

²³ Artículo agregado por la letra F del artículo único de la ley N° 18.422.

²⁴ Inciso final sustituido por el artículo 36 de la ley N° 18.959. Anteriormente el artículo 3° de la ley N° 18.564, había intercalado la expresión “de fuego”, entre el sustantivo “armas” y la proposición “en”.

Artículo 6°.- Las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las oficinas de seguridad y los organismos de seguridad interno, cualquiera sea su denominación, de las entidades autorizadas para contar con servicio de vigilancia privada u obligada a ello, como asimismo, sus vigilantes privados, quedarán bajo el control y tuición de²⁵ **Carabineros de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 17.798.**

Las **Prefecturas de Carabineros**²⁶ podrán suspender el funcionamiento del servicio de vigilantes privados de cualquier entidad no comprendida en el artículo 3° de esta ley, si comprobaren la existencia de anomalías. Asimismo, la autorización concedida a las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, podrá ser revocada por las respectivas **Prefecturas de Carabineros.**^{27 / 28}

Artículo 7°.- Las entidades que cuenten con servicio de vigilantes privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, cuando así lo disponga la respectiva **Prefectura de Carabineros.**²⁹ con arreglo a los estudios de seguridad previamente aprobados.

Esta capacitación sólo podrá impartirse a aquellas personas que, con autorización de las respectivas **Prefecturas de Carabineros,**³⁰ se desempeñen como vigilantes privados.³¹

Artículo 8°.- A requerimiento del Intendente respectivo, formulado directamente o a través del gobernador que corresponda, y previo informe de la **Prefectura de Carabineros**³² fiscalizadora, conocerá de las contravenciones a esta ley, con excepción de la sancionada en el inciso tercero del artículo 5°

²⁵ La letra d) del artículo único de la ley N° 19.329, suprimió la expresión “las Fuerzas Armadas y”

²⁶ La letra e) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

²⁷ Ídem nota anterior

²⁸ Artículo sustituido por la letra G del artículo único de la ley N° 18.422. Anteriormente había sido reemplazado por el número 5 del artículo único del D.L. N° 3.636, de 1981. Posteriormente fue modificado en la forma señalada en las dos notas anteriores.

²⁹ La letra c) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

³⁰ La letra e) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

³¹ Artículo reemplazado por la letra h) del artículo único de la ley N° 18.422.

³² La letra c) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

bis, el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento de la Ley N° 18.287.

Las multas que los Juzgados de Policía Local apliquen por las contravenciones señaladas en el inciso primero, tendrán un mínimo de veinticinco ingresos mínimos mensuales y un máximo de ciento veinticinco, tratándose de la primera infracción. En caso de reincidencia, desde la última cantidad hasta doscientos cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Si durante el transcurso del proceso el denunciado acreditaré haber dado cumplimiento, en cualquier tiempo, al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.³³

Artículo 9°.- El Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las **Prefecturas de Carabineros**³⁴ para la aplicación de esta ley.³⁵

Artículo 10.- Las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter y, podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo de acuerdo con las normas que les imparta el señalado Ministerio.³⁶

Artículo 11.-³⁷ Derógase el Decreto Ley N° 194, de 1973, así como cualquier disposición legal contraria al presente decreto ley. Dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que entre en vigencia el presente decreto ley, el Presidente de la República deberá dictar el reglamento correspondiente.

³³ Artículo sustituido por la letra I del artículo único de la ley N° 18.422, pasando al anterior artículo 8° a ser artículo

11.

³⁴ La letra e) del artículo único de la ley N° 19.329, reemplazó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefecturas de Carabineros”.

³⁵ Artículo agregado por la letra j) del artículo único de la ley N° 18.422.

³⁶ Artículo agregado por la letra j) del artículo único de la ley N° 18.422.

³⁷ Este artículo corresponde al 8° del texto original, que pasó a ser artículo 11, conforme ley N° 18.422, que introdujo los nuevos artículos 9° y 10°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- Mientras no se dicte el reglamento indicado en el artículo 8º,³⁸ continuarán en vigencia las normas del Decreto Supremo N° 401, de 1974, de Interior, y sus modificaciones, reglamentario del Decreto Ley N° 194, de 1973, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente decreto ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los servicios de vigilancia privada, de las entidades señaladas en el artículo tercero del presente decreto ley, y que se encuentren organizados y funcionando en conformidad al Decreto Ley N° 194, de 1973 y su Reglamento permanecerán vigentes hasta la fecha de la dictación del decreto supremo a que se refiere el inciso séptimo del artículo tercero del presente decreto ley.

Respecto de aquellas entidades que cuenten con un servicio de vigilancia privada del tipo aludido precedentemente, sin estar obligados a ello, habrá un plazo fatal de ciento ochenta días, contados de la fecha de la publicación del Reglamento del presente decreto ley, para que se acojan a las disposiciones del mismo; vencido éste, si no se verificase tal circunstancia, el decreto supremo que autorizó el servicio de vigilancia privada de que se trate, se entenderá derogado de pleno derecho.³⁹

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATHTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio Fernández, Ministro del Interior.- Julio Canessa Robert, General de División, Ministro de Defensa Nacional subrogante.⁴⁰

38 La referencia debe entenderse al actual artículo 11º

39 Los dos últimos incisos fueron agregados por el número 6 del artículo único del D.L. N° 3.636.

40 **El artículo transitorio de la ley N° 19.329, publicada en el D / O. de 05.09.1994, dispuso: “Dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia del esta ley, las Comandancias de Guarnición remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes y**

4) D.S. N° 1.773, (10.10.1994)
MINISTERIO DEL INTERIOR

(Publicado en el Diario Oficial N° 35.015, de 14.11.94)

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 3.607, DE 1981, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS Y DEROGA D/S. N° 315, DE 1981.

Santiago, 10 de octubre de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.773.- Visto: Las modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 19.303 y 19.329 al Decreto Ley N° 3.607 de 1981, sobre vigilancia privada; la necesidad de dictar un nuevo Reglamento de este decreto ley que considere esas innovaciones como igualmente las demás normas que se le adecuen, y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento del Decreto Ley N° 3.607 de 1981 que establece normas sobre funcionamiento de vigilantes privados:

Artículo 1°.- Autorízase el funcionamiento de vigilantes privados, que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de instalaciones, locales, plantas u otros establecimientos, de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industriales, comerciales, mineras, agrícolas y de servicios.

Dicho objeto se hará extensivo tanto a las personas que se encuentran en tales lugares, sea en calidad de trabajadores de la entidad de que se trate o estén de tránsito en ella, como igualmente a los bienes sean propios o ajenos, que se hallen dentro del área o recinto de la misma.

El servicio de vigilantes privados de una entidad constituye su oficina de seguridad.

estudios de seguridad que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los Vigilantes Privados”.

Artículo 2º.- Cualquier persona, sea natural o jurídica, podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que se reglamenta, para lo cual deberá elevar la correspondiente solicitud, acompañada del estudio de seguridad de las instalaciones que desea proteger, en la forma y condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- Las instituciones, organismos, entidades o empresas que se señalan en los artículos anteriores, a excepción de aquellas que se encontraren en la situación prevista en el artículo 3º del D.L. N° 3.607, de 1981, que deseen autorización para el funcionamiento de oficinas de seguridad, deberán solicitarlo por escrito al Ministerio del Interior, por conducto de la Intendencia o Gobernación, cuando se haya delegado esta atribución, en cuyo territorio se van a constituir.

Dicha solicitud deberá contener los siguientes puntos:

- a) nombre completo, profesión o actividad y domicilio del peticionario;
- b) nombre o razón social;
- c) giro o actividad;
- d) motivos que justifiquen la solicitud;
- e) número de trabajadores con que cuenta;
- f) ubicación exacta de los recintos, plantas, instalaciones, equipos y, en general, de los bienes que desea proteger;
- g) número de vigilantes que se desee contratar, y
- h) el número y características de las armas de fuego que desea destinar para estos efectos.

A la solicitud se deberá adjuntar un Estudio de Seguridad que contenga todos los detalles de la forma en que se estructurará y funcionará el servicio de vigilantes privados.

Las instrucciones podrán ser solicitadas a la correspondiente Intendencia o Gobernación, en su caso.

Artículo 4º.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Intendencia o Gobernación, cuando exista delegación de facultades, remitirá los antecedentes a la Prefectura de Carabineros correspondiente para su análisis y posterior informe.

La Prefectura de Carabineros comprobará el Estudio de Seguridad en el lugar de su aplicación y evacuará dentro del más breve plazo un informe, aprobándolo, rechazándolo o, si es el caso, indicando las modificaciones que deberán introducirse.

Recibido que sea el informe favorable de la Prefectura de Carabineros, la Intendencia o Gobernación lo remitirá, con su opinión, al Ministerio del Interior, para que continúe su trámite.

Artículo 5°.- El Presidente de la República concederá la autorización si a su juicio los motivos aducidos la justifican y, en tal caso, dictará el correspondiente decreto supremo, que firmarán los Ministros del Interior y de Defensa Nacional con la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

La autorización podrá ser concedida por períodos no superiores a dos años, renovables.

El referido decreto supremo deberá indicar:

- a) nombre de la entidad autorizada y su domicilio;
- b) el tiempo por el cual se concede la autorización;
- c) el número máximo de vigilantes que podrá contratar la entidad;
- d) cantidad y características de las armas con que podrá contar la entidad;
- e) stock de munición que le permite mantener, y
- f) ubicación de las dependencias en que ejercerán sus funciones los vigilantes privados.

El decreto antes referido deberá señalar, además, que presta su aprobación al respectivo Estudio de Seguridad, individualizándolo, el cual se tendrá como parte integrante de dicho decreto en cuanto a los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y funcionamiento del servicio de vigilantes privados que se aprueba, y tendrá carácter de obligatorio.

Artículo 6°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior podrá ser dejada sin efecto en cualquier tiempo, si la entidad infringe el presente reglamento o no da cumplimiento a las instrucciones que, en el ejercicio de su facultad de control, imparta la autoridad de Carabineros que corresponda. Para determinar lo anterior bastará el informe de la Prefectura respectiva.

Artículo 7°.- Tratándose de la renovación de una autorización concedida en el período inmediatamente anterior, no será necesario el cumplimiento de los requisitos que se indican en los artículos 3° y 4° que anteceden, siendo suficiente un certificado de la Prefectura de Carabineros respectiva, en que conste que la entidad ha cumplido adecuadamente con este reglamento. Dicho certificado será remitido al Ministerio del Interior, por intermedio de la Intendencia o Gobernación competentes.

Para estos efectos, la entidad cuya autorización está próxima a vencer deberá hacer presente por escrito a dicha Prefectura tal circunstancia, a lo menos con una anticipación de 3 meses a la fecha en que aquello sucedería.

El decreto supremo que renueva la autorización se limitará a declararlo así, sin necesidad de contemplar todas las menciones que se le indican en el artículo 5°, sin perjuicio de las modificaciones que fueren procedentes, en la misma forma que se indica en dicho artículo.

Artículo 7° bis.- Mediante decreto supremo que tendrá el carácter de secreto y que será firmado por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se determinará aquellas entidades, que para los efectos del texto legal que se reglamenta, se considerarán estratégicas.

Dicho decreto supremo será notificado, por conducto de la Intendencia respectiva, personalmente al representante legal de la entidad en referencia.⁴¹

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del D.L. N° 3.607, la Prefectura de Carabineros respectiva remitirá a la Intendencia listados de aquellas entidades que, en su opinión, se encuentran en las situaciones previstas en dicha norma.

Recibido dicho listado, la Intendencia o Gobernación respectiva cuando exista delegación de facultades, previo análisis, dictará una resolución ordenando notificar tal circunstancia a las entidades afectadas, indicando aspectos que deberá contemplar su estudio de seguridad. Este deberá ser realizado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna de aquellas personas a que se refiere el artículo 5° bis del texto legal que se reglamenta, debidamente autorizada por la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Notificada que sea una entidad, ésta deberá remitir a la autoridad requirente, dentro del plazo de 60 días, un estudio que deberá contener las proposiciones de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y oficina de seguridad.

Artículo 9°.- Recibido el estudio a que se refiere el artículo precedente en la Intendencia o Gobernación respectiva, ésta lo remitirá a la Prefectura de Carabineros que corresponda para que proceda a su revisión y comprobación, y emita la opinión que aquél le merezca.

Aprobado el Estudio de Seguridad por la autoridad señalada, la Intendencia o Gobernación propondrá al Ministerio del Interior el texto del decreto que contendrá las normas a que deberá ceñirse la entidad, para la organización y funcionamiento del organismo de seguridad interno y de la oficina de seguridad.

En el evento que la opinión de la Prefectura de Carabineros sea desfavorable, ésta devolverá a la entidad interesada los antecedentes del Estudio de Seguridad con las observaciones que le merecieron, para que en el plazo de 30 días proceda a su corrección.

Cumplido el trámite, se procederá según las normas prescritas en el inciso segundo de este artículo.

Al decreto que alude este artículo le será aplicable, en cuanto a su forma y contenido, lo dispuesto en el artículo 5°, como asimismo, tratándose de renovaciones, lo señalado en el artículo 7°.

Artículo 9° bis.- El Estudio de Seguridad a que se refieren los artículos 4° y 9° del presente decreto, tendrá el carácter de secreto debiendo ser confeccionado en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de la Prefectura de Carabineros y el otro en poder del interesado.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos judiciales que pudieran formularse al efecto, de conformidad a la legislación vigente.

Dictado que sea el decreto aprobatorio de un Estudio de Seguridad, la entidad respectiva tendrá un plazo de 60 días para implementar el sistema de seguridad contenido en el referido estudio. Tratándose de las entidades a que

se refiere el artículo 3° de este Reglamento, de no darse cumplimiento a lo anterior quedará sin efecto, de pleno derecho, tal aprobación.⁴²

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N° 3.607, entiéndese que son empresas de transporte de valores, aquellas cuyo fin sea el traslado de éstos desde o hacia los recintos que determine la persona o entidad que requiera de sus servicios.

Para estos fines, se tendrá por valores el dinero en efectivo; los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero; los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados; las obras de arte y cualquier otro objeto que, atendidas sus características, haga aconsejable, a juicio de la autoridad fiscalizadora, su traslado bajo medidas especiales de seguridad.

Sin perjuicio de las normas generales consultadas en este reglamento, habida consideración de la particular naturaleza de la actividad de transporte de valores, a las empresas que laboren en este rubro les resultarán aplicables aquéllas, en lo que no aparezcan especialmente reguladas.

Artículo 11.- Sólo podrán desempeñarse como vigilantes privados las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) ser chileno;
- b) tener 21 años, a lo menos;
- c) tener, a lo menos, octavo año de educación básica rendido y aprobado;
- d) haber cumplido en forma efectiva con el servicio militar o ser funcionario en retiro de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, del Servicio de Investigaciones o de Gendarmería. En casos calificados, las Prefecturas de Carabineros respectivas podrán exceptuar del cumplimiento de este requisito, en especial tratándose de postulantes del sexo femenino;
- e) no haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito, y
- f) tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con la función que se va a desempeñar, especialmente en lo relativo a la aptitud para portar armas de fuego, las que deberán ser comprobadas mediante certificado médico y psicológico, i

42

Numeración del artículo 9° Bis es la original.

Artículo 12.- La Prefectura de Carabineros respectiva autorizará la contratación de aquellas personas que cumplan con los requisitos indicados en el artículo precedente y que, a su juicio, revistan la idoneidad suficiente, en lo que a seguridad se refiere, para desempeñar el cargo. Sólo a contar de la fecha de esta autorización podrán efectuarse las contrataciones, designaciones o nombramientos correspondientes. Copia de éstos, deberá remitirse dentro de un plazo de 96 horas, a la Prefectura de Carabineros antes indicada.

Artículo 13.- La Prefectura de Carabineros correspondiente otorgará al vigilante privado una credencial, consistente en una tarjeta de plástico de 5,5 cms. de ancho por 8,5 cms. de largo. En su anverso, en la parte superior izquierda llevará el membrete de Carabineros que se disponga por la Dirección General y a continuación el número clasificado que la autoridad le asigne; al costado derecho con letra destacada la leyenda "TARJETA DE IDENTIFICACION DE VIGILANTE PRIVADO"; al lado izquierdo desde el medio hacia abajo y en orden descendiente, el nombre de la entidad en que presta servicios, el nombre del funcionario y su cédula de identidad, y la fecha de vencimiento de la tarjeta; en el lado inferior derecho llevará una fotografía en colores con fondo rojo de 3,5 cms. de alto por 2,8 cms. de ancho sin ninguna anotación. Entre la individualización y la fotografía se estampará el timbre de la autoridad que otorga la tarjeta.

En el reverso, en letras mayúsculas y destacadas contendrá la siguiente leyenda: "ESTA TARJETA ACREDITA IDENTIDAD DE VIGILANTE PRIVADO SOLO DENTRO DE LOS LIMITES EN QUE LA ENTIDAD TIENE JURISDICCION. PROHIBIDO CUALQUIER OTRO USO".

Dicha tarjeta será de color azul, para aquellos vigilantes privados que desarrollen la función de transporte de valores; de color verde, para aquellos que trabajen en empresas que, por las especiales características del servicio que prestan, deben proteger instalaciones ubicadas fuera de sus recintos; y, de color amarillo claro, para los demás vigilantes privados. El vigilante privado debe portar obligatoriamente dicha credencial, mientras esté desempeñando sus funciones, quedando prohibido otro uso.

Las tarjetas de color azul y verde serán otorgadas por la Prefectura de Carabineros correspondiente al domicilio de la casa matriz de la empresa en que el vigilante preste servicios.

Artículo 14.- Los gastos que demande la comprobación de los Estudios de Seguridad, los que deriven de los exámenes físicos a los postulantes a vigilantes privados y a los que se originen en el otorgamiento de la credencial que establece el artículo precedente, serán de cargo de la entidad interesada. Esta, a su vez, tendrá derecho a impetrarlos como "gastos necesarios para producir rentas", de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 15.- La Prefectura de Carabineros podrá revocar discrecionalmente, en cualquier tiempo, la autorización para que una persona se desempeñe como vigilante privado.

Artículo 16.- Los vigilantes privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de las entidades en que presten sus servicios de tales, y en lo correspondiente a sus remuneraciones, derechos previsionales y demás beneficios sociales, les serán aplicables las normas del D.F.L. N° 1, de 07.01.94, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en favor de cada vigilante privado, cuyo monto no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento, el que cubrirá sus riesgos mientras desempeñe sus funciones de tal.

Artículo 17.- El uniforme de vigilantes privados será de tipo "slack", conforme al siguiente detalle:

a) gorra color gris perla azulado, modelo militar, visera negra y barboquejo del mismo color. En casos debidamente calificados por la Prefectura de Carabineros respectiva, se podrá utilizar casco de seguridad azul o quepí gris perla azulado;

b) parte superior del uniforme consistente en una camisa de color gris perla azulado, con cuello, palas en los hombros y dos bolsillos. Será confeccionado con tela gruesa o delgada, de manga corta o larga abotonada, según la época del año;

c) corbata negra, cuyo uso será obligatorio al vestir camisa de manga larga;

d) parte inferior del uniforme consistente en un pantalón, del mismo color y tela que la camisa;

e) calzado y calcetines negros;

- f) cinturón sin terciado, de cuero negro, con cartuchera del mismo color para revólver o pistola, según sea el caso;
- g) bastón negro, modelo Carabineros de Chile, con portabastón de cuero, y
- h) chaquetón impermeable gris perla azulado, con cierre eclair o abotonado, para uso en la época del año que corresponda. En casos debidamente calificados por la Prefectura de Carabineros respectiva, podrá sustituirse o complementarse esta última prenda con chaqueta corta, parka impermeable o manta, del mismo color.

Las empresas de transporte de valores utilizarán el uniforme descrito en el inciso precedente, siendo obligatorio el uso del distintivo de la empresa en la gorra y en la manga derecha de la camisa o chaquetón, según el caso.

El uso del uniforme será obligatorio para los vigilantes privados, mientras se encuentran desempeñando sus funciones y les es estrictamente prohibido usarlo fuera del recinto o área en el cual presten sus servicios, incluso en los trayectos de ida y regreso de su domicilio al lugar de su trabajo.

No obstante lo señalado precedentemente, en casos calificados, la Prefectura de Carabineros que corresponda podrá autorizar a determinados vigilantes privados, para cumplir sus funciones exentos de la obligación de usar uniforme.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados, el cual deberá ser proporcionado por la empresa en que prestan sus servicios de tales, en cantidad y calidad suficientes.

El control del cumplimiento de estas disposiciones lo efectuará Carabineros de Chile, a través de las Prefecturas correspondientes.

Artículo 18.- Los vigilantes cumplirán sus funciones dentro de los recintos o áreas de cada entidad, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por recinto la porción de terreno físicamente limitada por murallas, cercos, alambradas o cualquier otro obstáculo que señale claramente el espacio ocupado por la entidad y dentro del cual ésta desarrolla normalmente sus actividades o dentro del cual se encuentran los bienes necesarios para el desenvolvimiento de la misma, y por área, el terreno no delimitado físicamente y que es ocupado habitualmente por la entidad en el desempeño de sus actividades, o que

constituye un lugar de tránsito obligado para el ejercicio de ésta, conforme a lo establecido en el Estudio de Seguridad respectivo aprobado por la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Aquellos vigilantes que porten la credencial a que se refiere el artículo 13, de color verde, podrá transitar por la vía pública para efectuar labores de supervisión dentro del área de seguridad de la entidad, determinada en el respectivo estudio de seguridad.

Cuando una entidad necesite transportar valores por la vía pública, bajo la custodia de sus propios vigilantes, deberá previamente dar aviso a la Unidad de Carabineros más cercana, indicando el recorrido que efectuará. Tratándose de empresas de transporte de valores, dicho aviso procederá cuando el punto de destino quede ubicado fuera del radio urbano de la ciudad de origen.

Los vigilantes privados que se desempeñen en empresas de transporte de valores, que porten la credencial de color azul a que alude el artículo 13, podrán circular por la vía pública, en ejercicio de sus funciones, utilizando para ello el trayecto más breve entre sus puntos de desplazamiento.

Artículo 18 bis.- Las entidades que cuenten con servicios de vigilantes privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, tales como conocimientos legales, primeros auxilios, prevención y control de emergencias, manejo y uso de armas de fuego, conocimiento de sistemas de alarma, uso de sistemas de comunicación, educación física y otras que, al efecto, determine la Prefectura de Carabineros respectiva.

La capacitación de vigilantes privados a que se refiere el inciso precedente deberá ser periódica; conforme a las modalidades y oportunidades que establezca la Dirección General de Carabineros de Chile en un programa que deberá elaborar al efecto, el cual se entenderá formar parte integrante del plan de adiestramiento e instrucción del estudio de seguridad de cada entidad. Dicho programa deberá contemplar distintos niveles de capacitación, conforme a las exigencias que el grado de especialización de la función desempeñada por el vigilante privado vaya requiriendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, la Prefectura de Carabineros competente podrá disponer, en cualquier tiempo, que el personal de vigilantes privados de una entidad sea capacitado en las materias que, al efecto, indique.

Esta capacitación sólo podrá impartirse a aquellas personas que, debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros, se desempeñen como vigilantes privados. Del mismo modo, podrá hacerse extensiva en materias básicas de seguridad, previa autorización, al resto del personal de la entidad.

Dicha capacitación podrá efectuarla la entidad con sus propios medios o encomendándola, total o parcialmente, a alguna de las empresas autorizadas a este respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607.

El curso de capacitación finalizará con un examen ante la autoridad fiscalizadora, que entregará a quienes lo aprueben un certificado de haber cumplido con los requisitos correspondientes, no necesitando a futuro rendir este curso cuando cambien de entidad y sigan cumpliendo funciones de vigilantes privados.

No podrán ejercer como vigilantes privados aquellas personas que habiendo cumplido los requisitos y autorizaciones para su contratación, no hubieren aprobado un curso de capacitación para vigilantes privados diseñado por la Dirección General de Carabineros, considerándose incumplimiento grave por parte de la entidad la transgresión a esta norma.⁴³

Artículo 19.- Los vigilantes privados están habilitados para portar, dentro del respectivo recinto o área de cada entidad, armas de fuego cortas y bastón, pero únicamente mientras se encuentren desempeñando sus funciones.

Tratándose de entidades que se encuentren especialmente autorizadas para tener armas de mayor potencia y precisión, conforme a lo dispuesto en su estudio de seguridad, los vigilantes privados podrán portarlas en las formas y lugares que en aquél se determinen. En casos calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar ocasionalmente a una entidad para usar el tipo de armas anteriormente señalado, individualizándolas e indicando el período por el cual se concede la autorización.

Las armas sólo serán entregadas a los vigilantes al iniciar sus funciones, debiendo en cada oportunidad dejarse constancia en un libro especial que se llevará al efecto, la individualización del arma, la cantidad de munición entregada, el nombre de quien lo recibe y de quien lo entrega y la firma de ambos.

Todas las armas de fuego que posea la entidad, para el ejercicio de sus funciones, deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora que señala la Ley N° 17.798 y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad y al vigilante, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Al término de su jornada de trabajo, cada uno de los vigilantes deberá restituir al funcionario designado por la entidad, a quien se aplicará las mismas normas que a los vigilantes, pudiendo ser uno de éstos, las armas que hubieren portado durante el servicio, y éste deberá guardarlas bajo su responsabilidad en un lugar cerrado, proporcionado por la entidad, que ofrezca garantías suficientes de seguridad y que se encuentre dentro del mismo recinto.

La Dirección General de Carabineros de Chile calificará los distintos implementos de seguridad que podrán ofrecerse a la venta por las empresas consignadas en el inciso primero del artículo 3° del D.S. (G) 93, de 6 de septiembre de 1985.

Para los efectos anteriores, las distintas autoridades fiscalizadoras del país deberán obtener la aprobación previa de la aludida Dirección General, en relación a las empresas que operan en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Artículo 20.- Todas las entidades que cuenten con servicio de vigilancia privada, deberán mantener un libro foliado en el que la autoridad fiscalizadora directa anotará todas las armas que aquellas posean para las labores de protección y seguridad que debe cumplir dicho servicio.

Tratándose de entidades que tengan oficinas y agencias en distintos lugares de cada ciudad o del país, deberán llevar un libro para tal objeto en la oficina principal, en el que se anotará la totalidad de las armas que posean en todo el territorio nacional, conforme a certificados otorgados por cada una de las Prefecturas de Carabineros que correspondan a su jurisdicción.

Los libros de que trata este artículo serán foliados y deberán ser timbrados por la Prefectura de Carabineros respectiva, en cada una de sus hojas. Cada vez que la autoridad fiscalizadora controle la existencia del armamento de una entidad, deberá dejar constancia en él de las observaciones que encontrare o el hecho de no haberlas encontrado.

Cada vez que un vigilante haga uso de su arma, deberá dejarse constancia de ello en el libro de que trata este artículo, con indicación de munición utilizada y si resultaron lesiones o muerte de alguna persona o daños de cualquier naturaleza. Esta constancia deberá ser firmada por el vigilante, por el encargado de las armas y por el representante legal de la entidad o el jefe de la oficina o agencia respectiva; lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos legales del caso. Si se pierde un arma, se informará por escrito a la respectiva Prefectura de Carabineros.⁴⁴

Artículo 21.- Todas las entidades a que hace referencia el artículo 3° del D.L. N° 3.607, de 1981, deberán contar con un organismo de seguridad interno que se estructurará conforme a la magnitud de la misma, dependiente del más alto nivel jerárquico, cuya misión fundamental será la de proponer la política general de seguridad de la entidad, y del cual dependerá la oficina de seguridad.

Consecuente con lo anterior, el citado organismo deberá establecer y mantener las condiciones de seguridad adecuadas para un normal y eficiente funcionamiento de la entidad, mediante el estudio y evaluación de las vulnerabilidades que puedan afectar a su seguridad integral, de manera de detectar, impedir o neutralizar, oportunamente, cualquier actividad contraria a los objetos de ésta.

Aquellas entidades que cuenten con sucursales o agencias fuera de la región donde tiene su domicilio la casa matriz, deberán considerar organismos de seguridad internos a nivel regional, de los cuales dependerán, a su vez, los organismos de seguridad internos del nivel provincial respectivo, existiendo entre ellos la debida coordinación jerárquica con el nivel central.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades que voluntariamente se acojan al sistema de vigilancia privada podrán considerar en su estudio de seguridad la existencia de un organismo de seguridad interno.

44

Esta información es sin perjuicio de la cuenta correspondiente al Tribunal competente y a la Autoridad Fiscalizadora de la ley N° 17,798.

Artículo 22.- Los organismos de seguridad interno y los vigilantes privados quedarán sujetos a la fiscalización de la Prefectura de Carabineros respectiva, pudiendo ésta impartir las instrucciones y efectuar las inspecciones que estime necesarias para el cumplimiento de las normas del D.L. N° 3.607 y del presente reglamento, y la ejecución del estudio de seguridad aprobado.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Carabineros de Chile, establecerá las normas y fijará las políticas a seguir por Carabineros de Chile, en todo lo relacionado con aquellas materias contenidas en el D.L. N° 3.607, de 1981 y sus modificaciones.

Artículo 23.- Las Prefecturas de Carabineros respectivas deberán llevar un registro actualizado de todas las entidades consignadas en los artículos 1°, 3° y 5° bis del D.L. N° 3.607 de 1981, con todos los antecedentes que las normas reglamentarias establecen; y otro, separado, en que anotarán la individualización completa de las personas que se desempeñen como vigilantes privados y las entidades en que lo hacen.

Artículo 24.- En el ejercicio de su facultad de control, el Prefecto de Carabineros respectivo y sus autoridades fiscalizadoras directas podrán requerir de la entidad, y ésta estará obligada a proporcionarlos, todos los antecedentes que estime necesario de su organismo de seguridad interno y de la oficina de seguridad. Podrá, asimismo, practicar todas las visitas que estime conveniente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también, a aquellas empresas autorizadas para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de 1981.

Artículo 25.- Derógase el Decreto Supremo N° 315 de 1981 del Ministerio del Interior.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior y Ministro de Defensa Nacional Subrogante.

5) D.S. N° 93, (06.09.1985)
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
(Publicado en el Diario Oficial N° 32.301, de 21.10.85)

**APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 5° BIS DEL
DECRETO LEY N° 3.607, MODIFICADO POR EL
DECRETO LEY N° 3.636, AMBOS DE 1981, Y
POR LA LEY N° 18.422.**

Artículo 1°.- Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de Vigilantes Privados, se registrarán por las normas que señala el presente Reglamento.

Artículo 2°.- Considerase para estos efectos, por labores de asesoría en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto dar consejo o ilustrar con su parecer a una persona o entidad, con el propósito de precaver el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ellas se encuentren, evitando que ésta falle, se frustre o sea violentada.

Artículo 3°.- Entiéndase, para los mismos efectos, por prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto proporcionar, instalar, mantener o reparar los recursos o medios materiales que se estimen necesarios para precaver el buen funcionamiento de una instalación, en los términos señalados en el artículo 2°.

De igual modo, considerase que desarrollan prestación de servicios en las materias señaladas en el inciso anterior, quienes proporcionen, bajo cualquier forma o denominación, recursos humanos a terceros con similares propósitos a los allí indicados.

Artículo 4°.- Entiéndase, para estos fines, por capacitación de Vigilantes Privados, toda aquella acción destinada a instruir y perfeccionar a quienes se desempeñen como tales, en materias propias de su actividad, tanto en sus aspectos teóricos como prácticos.

Artículo 5°.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 1° deberán contar con autorización previa de la **Prefectura de Carabineros**⁴⁵ respectiva para ejecutar sus labores.

45

El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión “Comandancias de Guarnición” por “Prefectura de Carabinero”.

Artículo 6°.- Para tales propósitos, el interesado deberá presentar directamente a la **Prefectura de Carabineros**⁴⁶ jurisdiccionalmente competente una solicitud que deberá contener, a lo menos:

- a) Nombre completo, profesión y domicilio del peticionario o de los socios o directores, en su caso;
- b) Nombre o razón social;
- c) Giro o actividad que pretende desarrollar;
- d) Motivos que justifiquen la petición;
- e) Ubicación y descripción de las dependencias e instalaciones de que dispone para tales propósitos;
- f) Individualización del personal que efectuará las funciones objeto de la solicitud, y
- g) Cualquier otro antecedente que, a juicio de la respectiva **Prefectura de Carabineros**,⁴⁷ se estime importante para formarse una cabal impresión del requirente, de las personas que trabajarán para él, de las actividades que desarrollará, de las instalaciones, elementos, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar la idoneidad cívica, moral y profesional del peticionario o de los socios o directores, en su caso, mediante títulos o documentos que así lo certifiquen, en forma indubitable.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los interesados en realizar las labores descritas en el inciso primero del artículo 3°, deberán adjuntar a su solicitud una relación pormenorizada de todos los equipos, materiales y elementos que pretenden proporcionar, instalar, mantener o reparar.

Otorgada que sea la autorización respectiva, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dichas tareas deberán mantener, en forma actualizada y permanente, un libro de existencia de todos los equipos, materiales y elementos que mantengan en su poder, el cual deberá ser exhibido cada vez que lo requiera la **Prefectura de Carabineros**⁴⁸ competente.

46 Ídem nota anterior.

47 Ídem nota anterior

48 El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión “Comandancia de Guarnición” por “Prefectura de Carabineros”.

Artículo 8°.- Las personas autorizadas para desarrollar aquella prestación de servicios indicada en el inciso segundo del artículo 3° deberán acreditar, ante el organismo fiscalizador y por los medios señalados en el inciso final del artículo 6° la idoneidad cívica, moral y profesional del personal que, por su intermedio, preste labores de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter.

Asimismo, dichas personas sólo podrán contratar para desempeñar tales labores a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;
- c) Tener, a lo menos, octavo año de educación básica aprobado;
- d) No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito, y
- e) Tener salud y condiciones físicas compatibles con la función que van a desempeñar, las que serán comprobadas mediante certificado médico.

Artículo 9°.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para capacitar Vigilantes Privados deberán obtener, de la respectiva **Prefectura de Carabineros**,⁴⁹ la aprobación de los programas, planes y materias de cada uno de los cursos que, sobre el particular, pretendan impartir.

Dichas personas deberán individualizar, con 10 días de anticipación al inicio de cada curso, las materias que éste comprenderá, como igualmente a los Vigilantes Privados que participarán en él, indicando la entidad en que prestan servicios de tales.

Artículo 10.- En aquellas oportunidades en que el empleador desee capacitar directamente a su propio personal de Vigilantes Privados deberá, con una anticipación no inferior a 15 días al inicio del curso respectivo, requerir la autorización de la **Prefectura de Carabineros**⁵⁰ correspondiente, para lo cual indicará, a lo menos, el nombre de las personas que impartirán dicho curso, las materias que en él se tratarán y la nómina de los Vigilantes Privados que participarán en él.

49 Ídem nota anterior.

50 El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión “Comandancia de Guarnición” por “Prefectura de Carabinero”.

Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, Vigilantes Privados, como asimismo celebrar convenciones destinadas a proporcionar personal para que se desempeñe como Vigilante Privado.

La transgresión a lo señalado en esta norma será constitutiva de delito, siéndole aplicable lo preceptuado en los incisos tercero a quinto del artículo 5º bis del Decreto Ley N° 3.607, de 1981.

Artículo 12.- Considérase que prestan labores de nochero, portero, rondín, **guardias de seguridad**⁵¹ u otras de similar carácter para los efectos de este Reglamento, quienes sin tener la calidad de Vigilantes Privados, brinden personalmente seguridad o protección a bienes o personas, en general.

Artículo 13.- Las personas naturales que por cuenta de terceros, presten aquellas labores indicadas en el artículo anterior, tendrán la calidad de trabajadores de aquéllos y les serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.⁵² Los empleadores deberán contratar un seguro de vida en favor de cada uno de estos trabajadores, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente de 75 Unidades Tributarias Mensuales.

Del mismo modo, dichos empleadores deberán mantener permanentemente informada a la respectiva **Prefectura de Carabineros** acerca de los lugares exactos en que preste servicios su personal, como asimismo cualquier cambio que se produzca a este respecto.

Igualmente, los trabajadores aludidos en este artículo deberán ser capacitados en las oportunidades, materias, condiciones y circunstancias que determine la **Prefectura de Carabineros** competente. Los gastos que demanden **los exámenes de estos trabajadores, ante la Autoridad Fiscalizadora, serán de cargo de la entidad interesada.**⁵³

Artículo 14.- Prohíbese a los nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, emplear bajo concepto alguno, armas de fuego en

⁵¹ Expresión intercalada del Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵² Expresión sustituida por Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵³ Frase final agregada por el número 1) del D / S N° 699, de 10.10.1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

cumplimiento de su cometido. Para el uso de cualquier tipo de armas o implementos que no sean de fuego, deberán ser previamente autorizados por la respectiva Prefectura de Carabineros, para cada servicio en particular.

La infracción a tal prohibición será sancionada de conformidad a la normativa del Decreto Ley N° 3.607, de 1981 y sus modificaciones, sin perjuicio de serle aplicable, en su caso, las disposiciones que la Ley N° 17.798 consulta a este respecto.⁵⁴

Artículo 15.- Las personas naturales que desarrollen las labores señaladas en el artículo anterior, podrán ser contratadas directamente por los particulares interesados en contar con sus servicios, o a través de aquellas empresas indicadas en el inciso 2do. del artículo 3°. El contrato deberá ser puesto en conocimiento de la Prefectura de Carabineros respectiva, para los fines de fiscalización que procedan.

Los servicios que desarrollen estas personas, sea en calidad de guardia de seguridad, porteros, nocheros, rondines u otros similares, deberán comunicarse a las Prefecturas de Carabineros especificándose en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, misión que se cumplirá, tipo de uniforme, etc., documento que podrá ser aprobado, modificado o rechazado por la autoridad fiscalizadora. En los dos últimos casos, la directiva deberá ser modificada por él o los interesados en la prestación del servicio.

Las personas naturales o jurídicas que contraten para realizar servicios de porteros, nocheros, rondines o guardia de seguridad, a personas no autorizadas por la autoridad competente para desarrollar esta actividad, serán denunciadas junto con el personal contratado al Juzgado de Policía Local.⁵⁵

Artículo 16.- Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que desarrollen alguna de las actividades aludidas en el artículo 1° quedarán bajo el control y tuición⁵⁶ de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile en la forma

⁵⁴ Artículo reemplazado por el N° 4, del artículo único del D / S N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

⁵⁵ Artículo reemplazado por el N° 5, del artículo único del D / S N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

⁵⁶ El número 6 del artículo único, del Decreto Supremo N° 53, suprimió la expresión “de las fuerzas armadas”.

indicada en el presente Reglamento, **sin perjuicio de los que resultan aplicables**,⁵⁷ en su caso, de la Ley N° 17.798.

Artículo 17.- La Prefectura de Carabineros⁵⁸ respectiva podrá, en cualquier tiempo, de constatar anomalías que, a su juicio, obsten decisivamente al buen funcionamiento, revocar la autorización para que las personas a que se ha hecho referencia en la disposición anterior continúen desempeñando su giro.

Artículo 18.- Establécese en el carácter de obligatorio, para el desempeño de la función de los guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, el uso de la tarjeta de identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la tenida.

La **Prefectura de Carabineros** correspondiente otorgará para estos efectos una credencial, consistente en una tarjeta de plástico de 5,5 cm., de ancho por 8,5 cm. de largo. En el anverso, en la parte superior izquierda llevará el membrete de Carabineros que se disponga por la Dirección General y a continuación el número clasificado que la autoridad le asigne; al costado derecho con letra destacada la leyenda "TARJETA DE IDENTIFICACION DE ..."; al costado izquierdo desde el medio hacia abajo y en orden descendente, el nombre de la entidad en que presta servicios, el nombre del funcionario y su cédula de identidad, y la fecha de vencimiento de la tarjeta; en el lado inferior derecho llevará una fotografía en colores con el fondo color blanco, de 3,5 cms. de alto por 2,8 cms. de ancho sin ninguna anotación. Entre la individualización y la fotografía se estampará el timbre de la autoridad que otorga la tarjeta.

En el reverso, en letras mayúsculas y destacadas contendrá la siguiente leyenda: "ESTA TARJETA ACREDITA IDENTIDAD SÓLO DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE LA ENTIDAD TIENE JURISDICCIÓN. PROHIBIDO CUALQUIER OTRO USO. EN CASO DE EXTRAVÍO DEVUÉLVASE A CARABINEROS DE CHILE".

Todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la credencial, serán de cargo de la entidad interesada.⁵⁹

⁵⁷ Frase reemplazada por número 7 del artículo único, del Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵⁸ El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabinero".

⁵⁹ El artículo 18 agregado por el número 2) del D / S N° 699, de 10.10.1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.-
Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.-
Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica.

Cursa con alcance Decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

N° 23650.- Santiago, 10 de octubre de 1985.

La Contraloría General ha tomado razón del documento del rubro, que reglamenta el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de 1981, incorporado a ese texto legal por la Ley N° 18.422, relativo al desarrollo de labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad y a capacitación de Vigilantes Privados por parte de personas naturales o jurídicas, porque en su concepto se ajusta a derecho. No obstante lo anterior, y frente a un error de redacción que se advierte en la parte final del artículo 16°, esta Entidad de Control entiende que lo que se quiso expresar es que lo dispuesto en su texto es "sin perjuicio de lo que resulte aplicable, en su caso, de la Ley N° 17.798".

Con el alcance indicado se ha dado curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US.- **Oswaldo Iturriaga Ruíz**, Contralor General.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica.

Cursa con alcance Decreto N° 699, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros..

N° 4.294.- Santiago, 5 de febrero de 1998.

La Contraloría General ha tomado razón del documento de la suma, que modifica el reglamento para la aplicación del artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, en el entendido que el cobro a que se refiere el párrafo final del documento en examen corresponderá el valor de costo de la respectiva credencial, acorde con lo que en tal sentido establece el artículo 83 de la Ley N° 18.768, que al efecto dispone que los servicios de la administración central y descentralizada cuentan con facultades para cobrar el valor de los documentos o copias de éstos que deban proporcionar a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa y cuya dación gratuita no esté prevista en la ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello procediere. Asimismo, dicha disposición faculta para, en los mismos términos, cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias y traspasos de contenido.

Transcríbase al Ministerio del Interior y a la División de Auditoría Administrativa.

Con el alcance que antecede, se da curso al decreto del epígrafe. Saluda atentamente a Ud., **Jorge Reyes Riveros**, Contralor General de la República Subrogante.

6) Decreto Exento 1.122, Sobre Medidas Mínimas de Seguridad para las empresa consideradas en el Art. 3° del Decreto Ley 3607.

**D/S N° 1.122, de 19.10.98,
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS
QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES INDICADAS EN EL
INCISO PRIMERO DEL
ARTICULO TERCERO DEL D.L. N° 3.607.**

SANTIAGO, 19 de octubre de 1998.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 inciso 7, del Decreto Ley N° 3.607, de 1981; Decreto Supremo N° 1.773, de 1994, de Interior que reglamenta el decreto ley N° 3.607 de 1981, cuyo texto fue modificado por las Leyes N°s. 19.303 y 19.329; lo dispuesto por los Arts. 1° y 2° del Decreto Ley N° 1.277 de 1975, que fijó el texto de la Ley N° 16.256 sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros y la facultad que otorga el Art. 23 N° 8 de la Constitución Política de la República.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el inciso séptimo del artículo tercero del D.L. N° 3607 de 1981, faculta a la autoridad, para fijar normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento de los organismos de seguridad de los establecimientos respectivos.

2.- Que es preciso proteger la vida e integridad física tanto de los trabajadores de estas entidades, como de las personas que concurran a ellas, así como sus patrimonios.

DECRETO:

ARTICULO 1: Los Organismos de Seguridad de las entidades a que se refiere el artículo tercero del Decreto Ley N° 3.607 deberán considerar dentro de sus estudios de Seguridad, a o menos, los siguientes aspectos:

- a) Salvaguardar la vida e integridad física del público, de su personal y el patrimonio de dichas instituciones;
- b) Prevenir y neutralizar la acción delictual;

- c) Evitar la alarma pública frente a eventuales delitos;
- d) Capacitar al personal en las disposiciones de seguridad establecidas, con el objeto de obtener reacciones adecuadas y oportunas, frente a cualquier eventualidad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora debidamente firmado por el Representante Legal.

Para el eficiente funcionamiento de las medidas de seguridad, las referidas entidades deberán implantar, además, las medidas que se indican en los artículos siguientes:

TITULO I

DE LOS ORGANISMOS Y AGENTES DE SEGURIDAD

ARTICULO 2: Cada entidad deberá contar con un Jefe de Seguridad.

Para desempeñarse como Jefe de Seguridad será necesario reunir los requisitos señalados en el artículo 11° del decreto N° 1.773 de 1994, del Ministerio del Interior, y contar con la autorización de la Autoridad Fiscalizadora, la que será otorgada previo cumplimiento de los demás requisitos que ésta determine en el Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema de Seguridad Privada, de Carabineros de Chile.

A los Jefes de Seguridad les corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La detección y análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para prevenirlas.
- b) La organización, dirección y control del Personal y organismos a su cargo.
- c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y mantenimiento.
- d) Proponer o adoptar las medidas oportunas para subsanar deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los Encargados de Seguridad o Vigilantes Privados.
- e) Coordinar sus actividades con la Autoridad Fiscalizadora y las Instituciones Policiales.

Los Organismos de Seguridad dependerán directamente de la Gerencia General de cada institución.

ARTICULO 3: En cada oficina, agencia o sucursal bancaria o financiera, deberá existir un encargado de seguridad, quien coordinará con el Jefe de Seguridad, con la Autoridad Fiscalizadora respectiva y con las Instituciones Policiales el cumplimiento de las Medidas de Seguridad contenidas en el estudio respectivo.

El personal de vigilantes no podrá desarrollar ninguna función que sea ajena a aquella que contempla el respectivo Estudio de Seguridad.

ARTICULO 4: Cuando las circunstancias lo requieran y previa autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva, las entidades podrán contratar directamente o por intermedio de las Empresas de Seguridad autorizadas, Recursos Humanos que suplan ausencias temporales o que complementen y apoyen las Medidas de Seguridad implementadas, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 93 del año 1995, del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 5:⁶⁰ *En los locales en que se atienda público y exista más de un vigilante privado, uno de ellos, a lo menos, deberá vestir de civil. En los locales en que haya un solo vigilante, éste deberá vestir de uniforme.*

Cada entidad deberá contar con una cantidad mínima y máxima de vigilantes privados, de armamento y de munición que se determine en el decreto supremo que apruebe el respectivo estudio de seguridad.

Para abrir nuevas oficinas, agencias, sucursales o instalar nuevos cajeros automáticos, será imprescindible contar previamente, con la aprobación de las medidas de seguridad respectivas.

Los cajeros automáticos calificados de Alto Riesgo por la autoridad fiscalizadora, deberán tener incorporado sistemas de alarma que detecten una eventual intrusión. Como mínimo, el sistema de alarma deberá detectar: movimiento, calor, humo, corte de energía eléctrica, desnivel y traslado.

ARTICULO 6: Todo vigilante deberá permanecer en una posición estratégica que permita detectar las vulnerabilidades y riesgos que puedan afectar a la entidad.

El personal de vigilantes deberá estar permanentemente informado de los sistemas de seguridad en lo que corresponda a su función específica y capacitado en las medidas que ellos comprenden que tiendan a prevenir y

60

Letra a) del artículo primero del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que reemplazó al antiguo artículo 5° del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

neutralizar los asaltos, y especialmente en el uso de armas, identificación de sospechosos, descripción y caracterización de delincuentes y primeros auxilios.

Los cajeros y demás personal que desarrollan sus actividades habituales en el sector de cajas y bóvedas, deberán ser capacitados en normas básicas de seguridad y en la aplicación de las medidas contempladas en el Estudio de Seguridad.

TITULO II

DE LAS ALARMAS

ARTÍCULO 7: Las entidades a que se refiere el presente Decreto, deberán tener un dispositivo de alarma de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

ARTÍCULO 8: Las alarmas de asalto deberán estar conectadas directamente con la Central de Comunicaciones de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Estas alarmas deben permitir su activación desde distintos puntos dentro de la oficina, agencia o sucursal, sin perjuicio que dicha activación pueda realizarse, además, a distancia desde las respectivas unidades de vigilancia electrónica.⁶¹

ARTÍCULO 9: La conexión de sistemas de alarma, en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa técnica que establezca la Dirección General de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones, según sea el caso.

Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo de la entidad.

ARTÍCULO 10: Autorízase a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, para cobrar a las Entidades, los siguientes valores por la conexión de sus sistemas de Alarmas a sus Centrales de Comunicaciones:

⁶¹ Letra b) del artículo primero del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que eliminó el inciso 2° y 3° del artículo 8° del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

- 1.- Conexión inicial y reconexión: 2,0 U.T.M.;
- 2.- Renta mensual: 0,5 U.T.M.;
- 3.- Falsas alarmas: 1,5 U.T.M. cada una.

Los cobros se formularán semestralmente y se calcularán al valor de la U.T.M. correspondiente al mes de enero y julio respectivamente.

Los valores recaudados serán ingresados en la Cuenta Subsidiaria de la Única Fiscal - Carabineros de Chile Seguridad Privada del Banco del Estado de Chile, o en la cuenta corriente que la Policía de Investigaciones de Chile determine según sea el caso.

ARTÍCULO 11: Cuando una oficina, agencia o sucursal origine por circunstancias o hechos suyos o de sus dependientes más de cuatro falsas alarmas dentro de un mismo mes, deberá ser notificado por la respectiva Autoridad Fiscalizadora, para que proceda, en el plazo de un mes, a subsanar las deficiencias o anomalías, sean humanas o técnicas, que hayan dado origen a dichas falsas alarmas. Dicho plazo será prorrogable por una vez, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

ARTÍCULO 12: En caso que no se subsanen las deficiencias en el plazo señalado en el artículo anterior o se reincida en más de cuatro falsas alarmas en un mes, la Autoridad Fiscalizadora respectiva, procederá a disponer la desconexión del sistema y a cursar el denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente, de conformidad al inciso 8° del artículo tercero, del D.L. N° 3.607.

La Autoridad Fiscalizadora dispondrá la reposición del sistema, en tanto se acredite la subsanación de las deficiencias que originaron su desconexión.

ARTÍCULO 13:⁶² *Todas las oficinas, agencias o sucursales deberán tener sus bóvedas equipadas con mecanismos de relojería para su apertura y cierre.*

ARTÍCULO 14: Las alarmas conectadas a las bóvedas deberán ser distintas de aquellas que se activen en caso de asalto.

62

Letra c) del artículo primero del D.E. N° 356, de 27.01.2003, que sustituyó el antiguo artículo 13 del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

TITULO III

DEL EQUIPAMIENTO DE CAJAS, CÁMARAS DE FILMACIÓN Y OTROS

ARTÍCULO 15: En las oficinas, agencias o sucursales de las entidades a que se refiere el presente decreto, en que se atiende público, las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores deberán estar instaladas todas juntas, dentro de un mismo recinto, en un lugar que pueda ser observado desde el acceso al piso correspondiente y lo más distante posible de él. Deberán estar compartimentadas y aisladas del resto de los recintos, por una puerta con cerradura de seguridad.

En aquellas oficinas, agencias o sucursales especialmente de Bancos y otras entidades financieras, que cuenten con un gran número de cajas receptoras y pagadoras de dineros, que haga imposible el reunir las todas en una misma dependencia, se deberán adoptar las medidas necesarias para agruparlas en distintos recintos que reúnan las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El recinto donde se encuentran los mesones de los cajeros deberán estar igualmente compartimentados con cerraduras de apertura interna e independiente del resto de la oficina.⁶³

En las oficinas, agencias o sucursales consideradas de alto riesgo, y en todas aquellas que se abran al público a contar de la entrada en vigencia del presente decreto, se deberán tener cajas blindadas. Se exceptúan las oficinas agencias o sucursales que cuenten en todos y cada uno de sus accesos exteriores con una o más puertas blindadas de funcionamiento electrónico y detectores de metales de modo que impidan el ingreso de armas. Estas puertas deben contar, además, con dos o más hojas sucesivas de apertura independiente y alternativa o bien ser giratorias. En ambos casos, el espacio interior entre hoja y hoja debe impedir la permanencia de dos o más personas en el cubículo al mismo tiempo, permitiendo el ingreso y salida de personas de una en una. En situaciones de emergencia, las puertas deben disponer de una fuente de alimentación de energía independiente y deben poder accionar⁶⁴ mecánicamente, de modo de garantizar la

⁶³ Letra d) del artículo primero del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que reemplaza el inciso 3° del artículo 15° del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

⁶⁴ Letra d) del artículo primero del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que sustituyó el inciso 4° del artículo 15° del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

posibilidad de evacuación del recinto que deslindan en caso de sismo o incendio.

ARTÍCULO 16: Todos los vidrios exteriores de las oficinas, agencias o sucursales deberán ser inastillables o adquirir tal carácter mediante la aplicación de productos destinados a ese objeto. Además deberán tener la transparencia necesaria para permitir la visión desde el exterior hacia el interior.

ARTÍCULO 17: Las oficinas, agencias o sucursales a que se refiere el presente decreto, deberán tener sistemas de filmación de alta resolución que permitan la grabación de imágenes nítidas en caso de asalto. En las entidades de Alto Riesgo, estos sistemas deberán incluir la digitalización de la hora, día, mes y año.

Dichos sistemas deberán permanecer en funcionamiento continuo en el lapso que medie entre el cuarto de hora anterior y la hora posterior a la jornada de atención de público.

Las cámaras y demás equipos de filmación, deberán estar instaladas de forma que queden ocultas o debidamente resguardadas de posible intrusión.

Las cámaras deberán permitir la grabación de imágenes de las personas que ingresen y salgan de la oficina, agencia o sucursal; y de todas aquellas que lleguen hasta las cajas.⁶⁵

TITULO FINAL

ARTICULO 18: Para los efectos de lo establecido en el presente decreto, se entenderá por oficinas, agencias o sucursales de alto riesgo, las que sean calificadas como tales por los Ministerios del Interior y de Defensa, mediante decreto notificado por la Autoridad Fiscalizadora al Representante Legal de la entidad afectada. Para proceder a esta calificación, los Ministerios, deberán oír a la entidad, a carabineros de Chile y/o a la policía de investigaciones. Para ello se considerará las características urbanas del área circundante, las vías de acceso, sistemas de comunicaciones, la arquitectura del recinto, y el comportamiento histórico delictual.

65

Letra e) del artículo primero del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que sustituyó los incisos 3° y 4° del artículo 17° del D. E. N° 1.122, de 19.10.1998.

Por su parte, para calificar a un cajero automático como de Alto Riesgo, la Autoridad Fiscalizadora, deberá considerar, además de los parámetros señalados en el inciso anterior, las características físicas de la dependencia donde está instalado. Asimismo dicha Autoridad deberá oír previamente a la entidad propietaria del dispensador.

ARTICULO 19: Todas las medidas de seguridad establecidas en el presente decreto complementan las contenidas en los Estudios de Seguridad aprobados para cada entidad.

Las medidas adicionales propias de una oficina, agencia o sucursal de alto riesgo, que se determinen de conformidad a este decreto deberán hacerse efectivas dentro del plazo de seis meses contados desde la notificación señalada en el inciso primero del artículo precedente.

La oportuna ejecución de las medidas previstas en los incisos anteriores será condición necesaria para la renovación de los Estudios de Seguridad aprobados con anterioridad.

ARTÍCULO 20: El presente decreto se entenderá notificado mediante la transcripción de una copia autorizada de su texto al representante legal de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo tres del D.L. 3.607, y que se practicará por las correspondientes Prefecturas de Carabineros.

ARTICULO 21: Deróganse los Decretos 488, de 1991, y 629 de 1992, ambos del Ministerio del Interior y de Defensa Nacional.

ARTICULO TRANSITORIO: *Las entidades obligadas, tendrán un plazo de seis meses contados desde que se les notifique de las modificaciones contenidas en el presente Decreto, para implementar las medidas de seguridad que este contiene.*⁶⁶

Anótese, comuníquese y transcríbase en la forma antes indicada.- Por orden del Presidente de la República.- **Belisario Velasco Baraona**, Ministro del Interior Subrogante.- **José Florencio Guzman Correa**, Ministro de Defensa Nacional.

⁶⁶ Artículo Transitorio del D. E. N° 356, de 27.01.2003, que se insertó al final de las modificaciones al D.E. N° 1.122, de 19.10.1998.

7) DECRETO EXENTO 1.255, (31.07.2003)
Complementa disposiciones del Decreto Exento N° 1.122, del
Ministerio del Interior de 1.998, con norma que indica

CONSIDERANDO:

Que, el inciso séptimo del artículo tercero del Decreto ley N° 3.607 de 1.981 faculta a la autoridad para fijar normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento de los organismos de seguridad de los establecimientos que regulan;

Que, es necesario perfeccionar los mecanismos de intercambio de información que realicen las instituciones normadas por el Decreto Ley N° 3.607 citado

Que, se hace necesario adecuar los procedimientos establecidos a nuevos requerimientos de seguridad para prevenir y combatir la acción delictual, y:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1,2 y 3 inciso 7° del Decreto Ley N° 3.607 de 1.981; en el Decreto Supremo N° 1.773, de 1.994, de Interior que reglamenta el Decreto Ley N° 19.303; en los artículos 1° y 2° del 16.256 sobre Fondo Relativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros y en el Decreto Exento N° 1.122, del Interior, de 1.998.

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Agréguese a las disposiciones contenidas en el Decreto Exento 1.122, citado, el siguiente texto como artículo 18.

“ARTICULO 18°: Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos en que se

dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador del banco acreditado ante ésta”.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior mente señalado modifícase la numeración de las disposiciones siguientes del Decreto Exento N° 1.122 citado, pasando el actual artículo 18 a ser artículo 19, el artículo 19, pasará a ser artículo 20, el artículo 20 pasará a ser el artículo 21, el artículo 21 pasará a ser el artículo 21 y el artículo 21 pasará a ser artículo 22, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Las entidades obligadas tendrán un plazo máximo de seis meses, contados desde que se les notifique la dictación del presente Decreto Exento mediante la transcripción de una copia autorizada de su texto al representante legal de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo tres del Decreto Ley N° 3.607 y que se practicará por las correspondientes prefecturas de Carabineros, para implementar las medidas complementarias que éste contiene. l _

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
MINISTRO DEL INTERIOR

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (S)

8) DECRETO EXENTO 1.226, (17.11.2000)
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.
DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS QUE DEBEN
ADOPTAR LAS ENTIDADES DE TRANSPORTE DE VALORES

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1,2 y 3 inciso 7, del Decreto Ley 3.607 de 1.981; Decreto Supremo 1.773, de 1.994 de Interior que reglamenta el Decreto Ley 3.607 de 1981; y, 32 N° 8 de la Constitución Política de la Republica.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el artículo tercero, inciso séptimo del Decreto Ley 3.607, faculta a la autoridad para fijar normas mínimas de seguridad a todas o algunas de las entidades que, según su naturaleza y actividad, se rija por dicha norma legal;

2.- Que resulta indispensable proteger la vida e integridad física de las personas que trabajan en la actividad del transporte de valores, como de aquellas que puedan verse involucradas, directa o indirectamente con éstas;

3.- Que es necesario, en resguardo de dichos intereses, así como del patrimonio de las personas y entidades que ocupan este servicio, establecer normas mínimas de seguridad a la actividad del transporte de valores.

DECRETO:

ARTICULO 1°: El Transporte de Valores y sus actividades conexas inherentes deberá considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

a) Protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general;

b) Prevención y neutralización de la acción delictiva;

c) Blindaje apropiado o tecnología suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora, para repeler los atentados; y,⁶⁷

d) Capacitación del personal involucrado en esta actividad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora, debidamente firmado por el Representante Legal y el Jefe de Seguridad de la empresa transportadora.

67

Letra a) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó la letra c) del artículo 1° del D. E. N° 1.126, de 17.11.2000.

La Autoridad Fiscalizadora tendrá un plazo máximo de 30 días para resolver sobre su aprobación.⁶⁸

TITULO I

DEL TRANSPORTE DE VALORES

ARTICULO 2°: La actividad del transporte de valores comprende el conjunto de actividades asociadas al traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, que podrán desarrollar aquellas empresas debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros respectiva, y que cumplan las exigencias mínimas de seguridad del presente Decreto.

ARTICULO 3°:⁶⁹ ***El transporte de valores se podrá realizar por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima, sujeto a las normas del Decreto Ley 3.607 y del presente Decreto Exento y a los procedimientos operacionales que dicten las autoridades fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia.***

ARTICULO 4°: ***El transporte de valores urbano por vía terrestre en vehículo motorizado, deberá realizarse con una tripulación de a lo menos tres vigilantes privados, uniformados y armados, con chalecos antibala en el que deberán llevar impreso el distintivo de la transportadora.***⁷⁰

El transporte de valores de infantería deberá realizarse con, a lo menos, dos vigilantes privados en las mismas condiciones anteriores, salvo que se utilice tecnología apropiada debidamente autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.⁷¹

⁶⁸ N° 2 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, agregado al inciso final del artículo 1° del D. E. N° 1.126, de 17.11.2000.

⁶⁹ Letra b) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó al antiguo artículo 3° del D. E. N° 1.126, de 17.11.2000.

⁷⁰ Letra c) N° 1 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó el inciso 1° del artículo 4° del D. E. N° 1.126, de 17.11.2000.

⁷¹ Letra c) N° 2 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, introduce el inciso 2° del artículo 4° del D. E. N° 1.126, de 17.11.2000.

En casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de otros vehículos.⁷²

Carabineros de Chile, considerando los montos transportados y los elementos tecnológicos posibles de utilizar, podrá autorizar que el transporte se efectúe por vigilantes privados sin armamento, que puedan vestir tenida formal, con distintivo de la empresa y en vehículos mecánica y tecnológicamente acondicionados a la función.⁷³

ARTICULO 5°: Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales, denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores, estas últimas aisladas entre sí, mediante puertas con doble cerrojo de seguridad. Tendrá tronera en la puerta del conductor.

Todos los vehículos utilizados para el transporte de valores deberán tener, a lo menos, equipos de transmisión radial para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y contar, además, con un sistema de localización ya sea satelital o de efectos similares.⁷⁴

Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre nueve milímetros o su equivalente en revólveres y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

ARTICULO 6°: El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

ARTICULO 7°: ***Los vigilantes privados de las empresas de transporte de valores, que realicen el servicio a las personas o entidades que no cuenten con recintos aislados especialmente habilitados para cargar o descargar***

⁷² Letra c) N° 3 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó el inciso 2° del artículo 4° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

⁷³ Letra c) N° 4 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que sustituye el inciso 3° del artículo 4° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

⁷⁴ Letra d) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplaza el inciso 2° del artículo 5° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

dinero o valores desde o hacia los vehículos transportadores, deberán aislar transitoriamente el lugar de carga y descarga en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras ésta se realiza. Se entenderá por aislamiento idóneo para estos efectos el que se realice con cintas, barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar.

En el evento de que no se pueda aislar transitoriamente el lugar, dicha operación de cargar o descargar dineros y valores deberá hacerse fuera del horario de atención de público.

La Autoridad Fiscalizadora podrá eximir de esta obligación a las entidades situadas en el centro de las ciudades donde se torne imposible la habilitación de recintos aislados.⁷⁵

ARTICULO 8º: *En casos calificados, la Autoridad Fiscalizadora podrá exigir o autorizar el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, sin uniforme, con armamento y chaleco antibalas, en vehículo no blindado con distintivos de la empresa. Este personal de apoyo no podrá, en caso alguno, transportar valores.⁷⁶*

TITULO II

DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS

ARTICULO 9º: Las empresas de transporte de valores, están autorizadas para mantener los cajeros automáticos de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad podrá realizarse con apertura de bóveda y sin apertura de bóveda.

ARTICULO 10: Las operaciones que involucren apertura de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de a lo menos dos vigilantes privados y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

Para la solución de fallas o de asistencia técnica, los vigilantes podrán desplazarse en vehículos no blindados con el distintivo de la empresa.

⁷⁵ Letra e) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplaza el antiguo artículo 7° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

⁷⁶ Letra f) del artículo primer del D. E. N° 357, de 27.01.2003, sustituye el artículo 8° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

La recarga o reposición de dinero a los contenedores de los cajeros automáticos ubicados fuera del recinto de una oficina bancaria, deberá hacerse en una zona aislada del público.

El recuento de los valores de los cajeros automáticos, sólo podrá realizarse en lugares aislados especialmente habilitados al efecto o al interior de los camiones blindados. En caso alguno, esta operación se hará a la vista o ante la presencia de público.⁷⁷

ARTICULO 11: Las operaciones que no involucren apertura de bóvedas, podrán efectuarse por vigilantes privados o técnicos de la empresa, debidamente acreditados ante la Prefectura de Carabineros respectiva.

ARTICULO 12: Los cajeros automáticos móviles se regirán por las mismas normas y procedimientos operacionales descritas para los cajeros fijos; no obstante, por razones de seguridad su funcionamiento, transporte y ubicación quedarán sujetas a las exigencias y condiciones que determine la respectiva autoridad fiscalizadora jurisdiccional.

TITULO III

DEL SERVICIO DE PAGO DE REMUNERACIONES

ARTICULO 13: Las empresas de transporte de valores, podrán realizar con recursos humanos y materiales propios o subcontratados y por cuenta de los respectivos mandantes, servicios de pagos de remuneraciones a funcionarios o trabajadores de entidades públicas y privadas que lo contraten en lugares, días y horas, previamente comunicadas a las Prefecturas de Carabineros respectivas.

ARTICULO 14: Las condiciones generales de seguridad de los lugares o recintos de pago, serán determinadas por la respectiva Autoridad Fiscalizadora jurisdiccional, a proposición por escrito de la empresa de transporte de valores.

ARTICULO 15: No obstante lo anterior, será requisito indispensable para conceder la autorización de estos servicios, que éste se efectúe aislando el recinto de pago, con vigilancia armada, control de accesos a cargo de

77

Letra g) del artículo primero, Título II “ De los cajeros automáticos”, del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que modificó el inciso final del artículo 10° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

guardias de seguridad, teléfono y sistema de alarma interconectado a una central de vigilancia de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones⁷⁸.

Tratándose de pagos que se realicen en zonas rurales de difícil acceso, la Prefectura de Carabineros correspondiente podrá eximir el cumplimiento de una o más medidas de seguridad mínimas señaladas en el inciso precedente.

TITULO IV

DE LOS CENTROS DE RECAUDACION Y DE PAGOS

ARTICULO 16: Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones mínimas de seguridad: con Vigilantes Privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

En el evento que no sea factible implementar el recinto aislado antes señalado, las entregas y retiros de valores, solo podrán realizarse fuera del horario de atención al público.

TITULO V

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en este decreto, deberán ser implementadas dentro del plazo de 180 días corridos, contados desde que la Prefectura de Carabineros correspondiente las notifique a la empresa de transporte de valores mediante la entrega de una copia autenticada del presente decreto.

Por orden del Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior (S).

78

Letra h) del artículo primero, Título II “ De los cajeros automáticos”, del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que sustituyó el inciso 1° de artículo 15° del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

ARTICULO TRANSITORIO: Las entidades obligadas tendrán un plazo de seis meses contados desde que se les notifique de las modificaciones contenidas en el presente Decreto (357), para implementar las medidas de seguridad que este contiene.⁷⁹

Anótese, comuníquese y transcríbese a las entidades correspondientes.
– Por orden del Presidente de la República.- Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Michelle Bachellet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

9) DECRETO EXENTO 1.256, (31.07.2003)**Complementa disposiciones del Decreto Exento N° 1.226, del Ministerio del Interior, de 2000, con norma que indica****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso séptimo del artículo tercero del Decreto ley N° 3.607 de 1.981 faculta a la autoridad para fijar normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento de los organismos de seguridad de los establecimientos que regula;

Que, es necesario perfeccionar los mecanismos de intercambio de información que realicen las instituciones normadas por el Decreto Ley N° 3.607 citado.

Que, se hace necesario adecuar los procedimientos establecidos a nuevos requerimientos de seguridad para prevenir y combatir la acción delictual, y;

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1,2 y 3 inciso 7° del Decreto Ley N° 3.607 de 1.981 en el Decreto Supremo N° 1.773, de 1.994, de Interior que reglamenta al Decreto Ley N° 3.607 de 1.981, cuyo texto fue modificado por las leyes N° 19.303 y 19.329; en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 1277 de 1.975 que fijó el texto de la Ley N° 16.256 sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros y en el Decreto Exento N° 1.226, de Interior, de 2.000.

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Agréguese a las disposiciones contenidas en el Decreto Exento 1.226 citado, el siguiente texto como Título V.

“TITULO V”

“COMUNICACIÓN ENTRE INSTITUCIONES”

ARTICULO 17º: Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos e que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador acreditado ante ésta.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente señalado, modifícase la numeración de las disposiciones siguientes del Decreto Exento Nº 1.226 citado, pasando el actual Título V a ser Título VI.

ARTICULO TERCERO: Las entidades obligadas tendrán un plazo máximo de seis meses, contados desde que se les notifique la dictación del presente Decreto Exento mediante la transcripción de una copia autorizada de su texto al representante legal de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo tres del Decreto Ley Nº 3.607 y que se practicará por las correspondientes prefecturas de Carabineros, para implementar las medidas complementarias que éste contiene.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (S)

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
MINISTRO DEL INTERIOR

10) DECRETO SUPREMO N° 41, (05.02.1996)
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.
AUTORIZA CONEXIÓN A CENTRALES DE COMUNICACIONES
DE CARABINEROS QUE SEÑALA, CON FIN QUE INDICA.

SANTIAGO, 5 FEB. 1996.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO:

1.- La necesidad expresada por personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de conectarse con las centrales de comunicaciones y bases de datos de Carabineros con el fin de transferir señales de alarma a través de imagen, sonido, video, datos u otros medios de transmisión de información y

2.- La utilidad que para tales usuarios y la comunidad significará la implementación del sistema a utilizar en forma óptima la capacidad tecnológica disponible, y

CONSIDERANDO:

a) Lo solicitado por el General Director de Carabineros de Chile en Oficio N° 1.115, de 19.12.1995;

b) Lo establecido por el artículo 14 del D.S. N° 1.773, de 10 de octubre de 1994 (Interior), que reglamenta el D.L. N° 3.607 de 1981 cuyo texto fue modificado por Leyes N°s 19.303 y 19.329;

c) Lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del D.L. N° 1.277 de 1975, que fijó el texto de la Ley N° 16.256 sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros; y

d) La facultad que otorga el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de República,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios técnicos de seguridad privada, previstas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, para conectar sus sistemas de alarmas directamente o por intermedio de centrales propias, a las centrales de comunicaciones de Reparticiones y Unidades de Carabineros, con el fin de entregar o recibir información útil a decisiones y acciones policiales relacionadas con la seguridad que proporcionan.

ARTICULO SEGUNDO: La conexión de sistemas de alarmas en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa técnica que establezca la Dirección General de Carabineros.

La transferencia de información hacia y desde estas centrales y bases de datos, podrá efectuarse con canales de voz, audio, imagen u otra forma, a través de tecnología digital, satelital, radial o de similares características.

ARTICULO TERCERO: Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo del usuario interesado en mantener tal servicio.

ARTICULO CUARTO: Autorízase a Carabineros de Chile para cobrar por el servicio privado que otorga a los usuarios para conectar sus sistemas a las centrales de comunicaciones o cuarteles de Carabineros los siguientes valores:

- 1.- Renta mensual por cada 100 usuarios o cifra inferior a ella: 3 U.F.
- 2.- Falsas alarmas: 0,5 U.F.

ARTICULO QUINTO: Los cobros antes mencionados, se calcularán sobre la base del valor de la U.F. correspondiente a los días 1 de enero y 1 de julio, para el primer y segundo semestre respectivamente.

ARTICULO SEXTO: Los valores recaudados serán ingresados en la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile, Fondo Rotativo de Abastecimiento - Carabineros de Chile - y serán destinados a los fines previstos en la Ley N° 16.256.

Anótese comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- **Belisario Velasco Barahona**, Ministro del Interior Subrogante.- **Edmundo Pérez Yoma**, Ministro de Defensa Nacional.

10) **LEY N° 19.303.**

(Publicada en el Diario Oficial de 13.04.94)

**QUE ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA,
EN MATERIA DE SEGURIDAD
DE LAS PERSONAS.**

Artículo 1°.- A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas, que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos sean en caja, en cualquier momento del día, iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento.

En el caso de los establecimientos de venta de combustibles al público, quedarán sometidos a las obligaciones de esta ley, cualquiera que sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981.

Tampoco se aplicarán a las entidades y empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, las que se registrarán por sus propias regulaciones en la materia, de acuerdo con las normas que imparta el señalado Ministerio.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de

Carabineros de Chile, se determinarán en forma genérica o específica, las entidades obligadas que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º, quedarán sometidas a las obligaciones que establece esta ley.

El decreto a que se refiere el inciso anterior será secreto y se notificará personalmente al propietario, representante o administrador de la respectiva entidad obligada, ya se trate de personas naturales o de comunidades, sociedades u otras personas jurídicas. Si la persona a notificar no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

La entidad obligada podrá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, solicitar al Presidente de la República la reposición del decreto por el que se le hubiere sometido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. Este recurso deberá resolverse en el término de treinta días y si no hubiere fallo a la expiración de ese plazo o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique el respectivo recinto o local.

Interpuesto el reclamo, al que deberán acompañarse los antecedentes en que se funde, la Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695.

En contra de la sentencia recaída en el reclamo no procederá el recurso de casación en la forma.

Las actuaciones a que den lugar la reposición y el reclamo a que se refieren los incisos anteriores serán secretas y los respectivos expedientes deberán mantenerse en reserva o custodia, pudiendo ser conocidos solo por las partes o sus representantes.

Artículo 4º.- Dentro del término de sesenta días, contado desde el transcurso de los plazos concedidos para la interposición de los recursos a que alude el artículo anterior o desde que se rechacen los deducidos, según el caso, o desde la publicación de esta ley, tratándose de los establecimientos de

expendio de combustibles al público, las entidades obligadas deberán indicar las medidas de seguridad precisas y concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

Cuando las medidas incluyan la tenencia o porte de armas de fuego, se deberá especificar la cantidad y características de éstas, precisando a nombre de quién o quiénes se solicitarán las inscripciones y permisos respectivos.

Artículo 5°.- Serán personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley las personas notificadas en conformidad al inciso segundo del artículo 3°.

Artículo 6°.- Las medidas de seguridad serán presentadas ante el Prefecto de Carabineros que corresponda al domicilio de la entidad obligada. El Prefecto será responsable de mantenerlas en secreto, sin perjuicio de tenerlas en cuenta para la planificación de la acción policial.

El Prefecto de Carabineros podrá ordenar modificaciones a las medidas propuestas. La entidad obligada podrá solicitar reposición de la resolución de la autoridad, dentro del plazo de diez días. La reposición deberá ser resuelta en el término de treinta días.

Si el recurso no fuere fallado dentro del plazo fijado en el inciso anterior o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, ésta podrá reclamar, dentro del plazo de cinco días, ante el Juez del Crimen que corresponda al domicilio del establecimiento respectivo.

El reclamo se tramitará breve y sumariamente. El tribunal resolverá con audiencia de la autoridad policial que corresponda y contra su fallo sólo procederá el recurso de apelación.

Artículo 7°.- Las medidas de seguridad aprobadas en conformidad al artículo anterior deberán ser puestas en ejecución por los obligados dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Artículo 8°.- Los intendentes o gobernadores podrán solicitar del Prefecto respectivo informe sobre el cumplimiento de esta ley. Tal informe tendrá carácter secreto.

Artículo 9°.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones pertinentes

que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.

Artículo 10.- Las entidades obligadas que no presentaren las medidas de seguridad en la forma y dentro del plazo a que se alude en el artículo 4º, y quienes incumplieren las normas y obligaciones aprobadas, serán sancionados con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales.

Será competente para aplicar dichas multas el juez de policía local que corresponda al domicilio del establecimiento afectado, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros o de la autoridad institucional que corresponda, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

Artículo 11.- Si transcurridos treinta días desde que hubiere quedado a firme la sentencia que imponga la multa, la entidad obligada se mantuviere renuente a cumplir con la obligación cuya omisión motivó la denuncia, podrá aplicársele una nueva multa, equivalente al doble de la anterior.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble de la impuesta en la sentencia anterior.

Artículo 12.- Mientras mantengan en ejecución medidas de seguridad aprobadas en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 13.- Tratándose de entidades sujetas a las obligaciones de esta ley ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos, o en otros espacios que estén sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que los artículos 6º y 9º otorgan a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Estas autoridades deberán cumplir con la obligación de informar al respectivo intendente o gobernador, conforme al artículo 8º.

Artículo 14.- Los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra

forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo, son accidentes del trabajo, sujetos a las normas de la ley N° 16.744.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.607, de 1981, por el siguiente:

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento

del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores será sancionado con multa de cinco a cien ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.

Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

Artículo 16.- Las medidas de seguridad y su ejecución deberán adecuarse, en todo lo relativo a vigilantes privados, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y a la ley N° 17.798, en lo que se refiere a la tenencia y porte de armas.

Artículo 17.- Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.

Artículo 18.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 3.607, de 1981, la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de marzo de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

11) **DECRETO SUPREMO N° 1.772, (10.10.1994),**
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

(Publicado en el Diario Oficial N° 35.077,
de 26 de enero de 1995)

**APRUEBA REGLAMENTO
DE LA LEY N° 19.303**

Artículo 1°.- Para los efectos de la Ley N° 19.303, se considerarán establecimientos de venta de combustibles al público las estaciones de servicios o bombas bencineras, en todas sus formas, existentes en el país. Los locales expendedores de gas licuado u otros deberán encuadrarse, para la implementación de medidas de seguridad, a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° de la referida ley.

Artículo 2°.- La Dirección General de Carabineros establecerá las normas y fijará las políticas a seguir por las Prefecturas respectivas, en lo relacionado con las materias contenidas en la Ley N° 19.303; con respecto a las entidades de las Fuerzas Armadas aludidas en el artículo 13 de la Ley N° 19.303, esta tarea quedará a cargo de sus respectivas Comandancias en Jefe.

Artículo 3°.- El informe que corresponda a Carabineros de Chile para la confección del decreto supremo a que alude el artículo 3° de la Ley N° 19.303 y que sirve para determinar a las entidades obligadas, es el único que emitirá para los efectos descritos, aunque no corresponda posteriormente a esa institución aprobar o fiscalizar las medidas de seguridad, como es el caso de los recintos señalados en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 4°.- La notificación del decreto supremo antes referido, la hará Carabineros de Chile de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.303, levantando el acta correspondiente.

Artículo 5°.- Las medidas de seguridad que se adopten por las entidades obligadas, tendrán por finalidad colaborar con la actividad policial en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal, sus usuarios y clientes.

Artículo 6°.- Se entenderá por Medidas de Seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos y tecnológicos, y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas. Dichas medidas

considerarán las fortalezas y debilidades, y servirán para adoptar cursos de acción tendientes a suprimir tales debilidades.

Artículo 7º.- Las medidas de seguridad que decidan adoptar las entidades obligadas, serán presentadas a las Prefecturas de Carabineros o a la autoridad institucional comprendida en el artículo 13 de la Ley N° 19.303 y contendrán la información necesaria dispuesta por la autoridad policial.

Artículo 8º.- Para la confección de las Medidas de Seguridad, las entidades obligadas podrán hacerse asesorar por expertos en la materia debidamente autorizados por la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Artículo 9º.- Cuando las medidas de seguridad indiquen la tenencia o porte de armas de fuego, se especificará lo señalado en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley N° 19.303, así como el lugar en que permanecerán dichas armas. Si se trata de porte de armas de fuego, se deberá realizar un Estudio de Seguridad conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.607, y en el artículo 16 de la Ley N° 19.303.

Artículo 10.- El documento que contenga las medidas de seguridad, será de responsabilidad del Prefecto de Carabineros a cuya jurisdicción corresponda la entidad obligada, pudiendo mantenerlo en las Unidades Policiales respectivas, para poder dar cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley N° 19.303.

Artículo 11.- Mientras mantengan en ejecución medidas de seguridad aprobadas en conformidad a la Ley N° 19.303, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta, aquellos en que deben incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- **Carlos Figueroa Serrano**, Ministro del Interior y Ministro de Defensa Nacional Subrogante.

12) **LEY N° 17.798,
SOBRE CONTROL DE ARMAS.**

**Decreto Supremo N° 400, de 06.12.77,
del Ministerio de Defensa Nacional.**

TITULO I

CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES

Artículo 1°.- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos similares de que trata esta ley.

Para este efecto, se desempeñarán como autoridades ejecutoras, contraloras o asesoras en los términos previstos en esta ley, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, Autoridades de Carabineros de Chile, el Banco de Pruebas de Chile y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2°.- Quedan sometidos a este control:

- a)** El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;
- b)** Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;
- c)** Las municiones y cartuchos;
- d)** Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;
- e)** Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, y

f) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; ametralladoras; subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquiras, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

Artículo 4°.- Para fabricar, armar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos

establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, la producción y los inventarios.

El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2º, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.

Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo anterior sin permiso de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, las que podrán otorgarlo de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma.

Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los Aspirantes a Oficiales de Carabineros ni los Aspirantes a Oficiales de Investigaciones, que cursen 3er. año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere al artículo anterior y de los permisos para portar armas de fuego, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas y los permisos otorgados, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades antes aludidas podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el artículo 5°.

Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.

Sin embargo, por resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores o comerciantes autorizados.

Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.

Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semiautomáticas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.

TITULO II

DE LA PENALIDAD

Artículo 8°.- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de

combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

Artículo 9°.- Los que poseyeren o tuvieran algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c) d) y e) del artículo 2° no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la penal de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, **cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar** una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Artículo 10.- Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra f) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armadura, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos mínimos y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión o revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Artículo 11.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

Sin embargo, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o porte del arma no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, **cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar** una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Artículo 12.- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º, 10 y 11, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Artículo 13.- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas y elementos de los señalados en el artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

Artículo 14.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Artículo 14-A.- Los que abandonares armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la pena de multa de cinco a diez ingresos mínimos.

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4º, la pérdida o extravío

de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío.

Artículo 14-B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tenga, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Artículo 14-C.- Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de las armas prohibidas, la entrega de ellas por su poseedor o tenedor a la autoridad competente, antes de que se inicie procedimiento en su contra.

Artículo 15.- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 16.- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1º, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.

La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1º de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Defensa Nacional dispondrá, en la forma que estime conveniente y para los efectos de la prevención e investigación de delitos, que la Dirección General de Movilización Nacional proporcione a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, información expedita y permanente sobre las armas y elementos similares inscritos en el registro nacional a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

Artículo 17.- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté

prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

TITULO III

JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9°, 11 y 14-A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal.

Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En las comunas que no sean asiento de juzgado militar, la denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.

b) Si la denuncia fuere presentada por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la Institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición

de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieron lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán por denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Guarnición y Prefectos de Carabineros y Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile al mando de una Prefectura.

Artículo 20.- La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18 deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

- a) Derogado.
- b) Los autos de procesamiento y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;
- c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;
- d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculpados, y
- e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el número 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21.- La Dirección General de Reclutamiento y Movilización deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley.

Artículo 22.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como, asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales militares, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación.

Una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán al uso de las Instituciones de la Defensa Nacional, o de su personal, y las que deban ser destruidas.

Artículo 24.- Deróganse el artículo 288 del Código Penal, y la letra g) del artículo 6° de la Ley N° 12.927, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.

Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.

Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4°, inciso segundo, y 10 de esta ley.

Artículo 25.- Los delitos previstos en esta ley, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 26.- Las solicitudes relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual.

En los meses de enero y julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, las diligencias relacionadas con esta ley que determine el reglamento, estarán afectas a derechos que serán fijados por resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías.

La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.

Artículo 27.- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.

Artículo 28.- las referencias que en esta ley se hacen a “tiempo de guerra” se entenderá que aluden a “tiempo de guerra externa”.

Artículo transitorio.- Autorízase a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a un nombre, excluidas las de caza o de concurso, para mantenerlas en su posesión o tenencia. Dichas personas no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego. En el caso de contravención, las armas cuya transferencia no esté autorizada caerán en comiso, conforme a lo establecido en el artículo 23.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

**13) RESOLUCION N° 9.080, DE 30.04.99 DE LA
DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL.**

**Dicta Normas Sobre Elementos de Autoprotección
Lacrimógenos y Eléctricos.**

Resolución N° 9.080/25.- Santiago, 30 de abril de 1999.

VISTOS:

1. El interés de varios comerciantes para que les permita la importación y venta de elementos de autoprotección, consistentes en aerosoles lacrimógenos y bastones eléctricos para defensa personal.

2. La existencia de estos elementos en el mercado o en poder de particulares.

3. La conveniencia que dichos elementos reemplacen o disminuyan el uso o tenencia de armas de fuego para dichos fines.

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de establecer normas de control que permitan a personas naturales o jurídicas la adquisición y tenencia de elementos de autoprotección como aerosoles (spray) lacrimógenos y bastones eléctricos o electroshock.

2. Lo dispuesto en el art. 2°, letra e), de la Ley N° 17.798 y en el art. 11°, letras b) y c), del Reglamento Complementario de la misma ley, que someten a su control a los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.

3. Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Movilización Nacional, en el artículo 4° de la Ley N° 17.798 y en los artículos 12°, letra a); 14°, letras e) y f), y 34° del Reglamento Complementario de la misma.

4. El Oficio IDIC. BPCH. DTCG. (O) N° 9.080/4 del 18 de enero de 1999, en el cual se señala que como resultado de la experiencia obtenida en el control de los elementos citados en el punto 1 precedente, se pueden ampliar los parámetros técnicos referidos a los bastones eléctricos.

RESUELVO:

1. Dispónense las siguientes normas de control para los elementos de autoprotección que a continuación se señalan:

a. Elementos Lacrimógenos:

1) Sólo podrán ser comercializados a personas naturales o jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales, tales como extracto de ají y pimienta.

2) Queda prohibida la tenencia, uso, comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la Ley N° 17.798 y en las condiciones allí indicadas.

3) Los contenedores de dichos productos, deberán cumplir las siguientes normas:

- Radio de acción máximo efectivo de cinco metros.
- Volumen máximo del recipiente de 200 centímetros cúbicos, considerando que el largo máximo es de 20 centímetros.

4) Las características anteriores serán determinadas por el Instituto de Investigaciones y Control (IDIC), a través del Banco de Pruebas de Chile, el que analizará las muestras proporcionadas por los comerciantes, sobre la base de las tablas de muestreo de las normas chilenas.

b. Bastones eléctricos o electroschok:

- 1) Solamente será permitida la comercialización de bastones eléctricos o electroschok, cuyas características técnicas no excedan las que a continuación se señalan:

- Fuente de alimentación < 36 Vdc.
- Energía máxima: < 1,0 Julio x Pulso.
- Duración del pulso: < 12 useg.
- Período entre pulsos: < 33 p.p.s.
- Corriente peak: < 10 Amp. (sobre una carga de 4.000 Ohm.)
- Corriente x tiempo: < 5 Amp. x u seg.
- Potencia máxima < 10 (W)
- Voltaje máximo de salida: 100.000 (V)

2) En caso que el dispositivo proyecte los electrodos o puntas de contacto a distancia, ésta no podrá exceder de los 5 metros.

3) Las dimensiones físicas del bastón no podrán exceder de los 20 cm. medidos en su lado de mayor longitud y su volumen máximo permitido es de 200 centímetros cúbicos.

4) Las características tanto físicas como técnicas, serán certificadas por el Banco de Pruebas de Chile, de conformidad a sus requerimientos técnicos.

c. Comunes:

1) Los comerciantes de los elementos descritos anteriormente, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional, como importador y comerciante, según sea el caso.
- La importación e internación de estos productos estarán sujetas a las respectivas resoluciones emitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.

- En ambos casos, previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el certificado de control de calidad emitido por el Banco de Pruebas de Chile, en el cual se acredite las características técnicas de dichos productos.

2) Quedará permitida la comercialización de ambos elementos sin la respectiva autorización para comprar.

3) Con relación a los aerosoles lacrimógenos, bastones eléctricos y dispositivos que proyectan electrodos, los comerciantes mantendrán un libro de existencia en forma separada, en los cuales consignarán los antecedentes de los compradores, referidos a: nombre completo, R.U.T., domicilio y edad. Este libro deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora de la Ley N° 17.798 para su revisión cuando ésta lo requiera. Asimismo, deberá ser presentado a la autoridad precitada cada vez que se desee efectuar una nueva importación.

4) Queda prohibida la venta de ambos productos a menores de 18 años de edad.

5) La comercialización sólo podrá ser efectuada en locales comerciales inscritos legalmente como tal y contarán con una bodega que permita el almacenamiento en condiciones de seguridad. Queda prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.

6) Las cantidades máximas de almacenamiento de estos productos, serán determinadas por la Autoridad Fiscalizadora de la Ley N° 17.798 con jurisdicción sobre el local comercial donde se realiza esta actividad.

7) Los comerciantes remitirán mensualmente el "Informe de movimiento comercial" a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar donde funcione el local comercial.

8) Las Autoridades Fiscalizadoras darán a conocer el contenido de la presente Resolución a los usuarios interesados en importar y/o comercializar estos elementos de autoprotección.

2. La fabricación de estos productos en territorio nacional, estará sometida a las normas que para tal efecto fija la Ley 17.798 y su Reglamento Complementario.

3. Derógase la Resolución DGMN. DCAE./SDE. N° 9.080/82 del 21 de julio de 1998, la cual será destruida por parte de los organismos a que fue distribuida.

Fdo.) Waldo Zauritz Sepúlveda, Brigadier General, Director General.

14) LEY N° 19.496,
(Publicada en el Diario Oficial de 07.03.97)
**SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DEL CONSUMIDOR. (Extracto)**

Título I

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES BASICAS

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- *Consumidores*: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios.

2.- *Proveedores*: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.- *Información básica comercial*: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica.

4.- *Publicidad*: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio.

5.- *Anunciante*: el proveedor de bienes, prestador de servicios o entidad que, por medio de la publicidad, se propone ilustrar al público acerca de la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad, o motivarlo a su adquisición.

6.- *Contrato de adhesión*: aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido.

7.- *Promociones*: las prácticas comerciales, cualquiera sea la forma que se utilice en su difusión, consistentes en el ofrecimiento al público en general de bienes y servicios en condiciones más favorables que las habituales, con excepción de aquellas que consistan en una simple rebaja de precio.

8.- *Oferta*: práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios a precios rebajados en forma transitoria, en relación con los habituales del respectivo establecimiento.

Artículo 2°.- Sólo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

Sin embargo, les serán aplicables las normas de la presente ley a los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas y a aquellos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo.

Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en las materias que estas últimas no prevean.

Título II DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 3° Obligaciones del proveedor

Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega o la prestación del servicio.

Artículo 13.- Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas.

Artículo 14.- Cuando con conocimiento del proveedor se expendan productos con alguna deficiencia, usados o refaccionados o cuando se ofrezcan productos en cuya fabricación o elaboración se hayan utilizado partes o piezas usadas, se deberá informar de manera expresa las circunstancias antes mencionadas al consumidor. Será bastante constancia el usar en los propios artículos, en sus envoltorios o en las facturas, boletas o documentos respectivos las expresiones "segunda selección", "hecho con materiales usados" u otras equivalentes.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior eximirá al proveedor de las obligaciones derivadas del derecho de opción que se establece en los artículos 19 y 20, sin perjuicio de aquellas que hubiera contraído el proveedor en virtud de la garantía otorgada al producto.

Artículo 15.- Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.

En caso que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.

Cuando la contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores no fuere constitutiva de delito, ella será sancionada en conformidad al artículo 24.

